



Recurso nº 656/2013 C.A Castilla-La Mancha 125/2013

Resolución nº 512/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de noviembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.M., en representación de la mercantil TRANSPORTES DE VIAJEROS A. SERRANO, S.L. (en lo sucesivo A. SERRANO o la recurrente), contra el acuerdo de adjudicación de diversos lotes en la licitación del “*Servicio de transporte escolar de la provincia de Ciudad Real para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*” (expediente EC 1805TO13SER034), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Castilla-La Mancha (en adelante, la Consejería o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el BOE los días 14, 21 y 23 de mayo de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el “*Servicio de transporte escolar de la provincia de Ciudad Real para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*”. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los 206 lotes en que se divide, se cifra en 49.429.549,32 euros. La empresa recurrente presentó oferta a 18 de los lotes.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato, de la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La cláusula T.3 del Anexo 1 -"Cuadro de características"- del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativa a los parámetros para considerar una oferta anormal o desproporcionada, establece que:

"De conformidad con el artículo 152 del TRLCSP, se considerará como desproporcionada o anormalmente baja:

.- Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

.- Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

.- Cuando concurren tres o más licitadores, se considerará como desproporcionada o anormalmente baja, toda proposición cuyo porcentaje exceda en 7 unidades por lo menos a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones admitidas, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos los informes adecuados y la audiencia del adjudicatario, como susceptibles de normal cumplimiento las respectivas proposiciones. Se reduce en un tercio el porcentaje de acuerdo con el artículo 85 Reglamento LCAAPP por utilizar un único criterio de adjudicación – precio –que evite rebajas desmedidas que impidan el normal cumplimiento del servicio, así como las circunstancias del mercado (precio combustibles, impuestos que inciden, etc.)"

Cuarto. El apartado Ñ.4 del "Cuadro de características", señala que "se presentará una relación de vehículos ofertados por cada lote a que se presente, en el modelo que figura en el Anexo VI". Dicho anexo relativo al "Modelo de declaración responsable por la que el licitador adquiere el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del objeto del contrato los medios personales y/o materiales suficientes para ello" recoge un modelo para relacionar las características (matrícula; fecha de matriculación; nº de plazas; etc.) del vehículo ofertado en cada lote.

En la cláusula 3 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT), relativa al régimen de utilización de los vehículos, se establece que:

“3.1. Los vehículos ofertados por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos en la relación exigida en el punto Ñ4) del cuadro Anexo I PCAP, deben ser propiedad del licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad...”

3.3. La empresa ofertará por cada lote (ruta) al que licite un número mínimo de un vehículo y un máximo del total de vehículos integrados en su flota.

Cuando una empresa se presente a varios lotes, podrá hacer una oferta global de vehículos para todos los lotes. Dichos vehículos no podrán estar adscritos a otros contratos de transporte de la misma o diferente provincia.

3.4. El número de rutas máximo al que podrá licitar una empresa no podrá ser superior al número de vehículos que oferte, más un 50%. Si en todas las rutas a las que licite resultase la oferta más ventajosa, se le adjudicarán aquéllas que le correspondan según lo establecido en el punto 3.6 de este Pliego y que tengan mayor valor económico”.

Quinto. A la empresa A. SERRANO se le excluyó inicialmente de la licitación por entender el órgano de contratación que carecía de la clasificación exigida. Interpuesto recurso ante este Tribunal, se estimó el mismo (Resolución 337/2013, de 2 de septiembre) y se ordenó *“dejar sin efecto la exclusión y retrotraer las actuaciones hasta el momento de apertura de las ofertas económicas que incluirá la de la empresa recurrente”.*

Sexto. Tras la apertura de las proposiciones económicas, a los licitadores cuyas ofertas estaban incursas en presunción de temeridad se les requirió para que las justificaran. Tras la recepción de las justificaciones requeridas, se solicitó el asesoramiento técnico del servicio correspondiente y, en los casos objeto de recurso, se entendió justificada la oferta.

Entre el 20 de septiembre y el 1 de octubre se acordaron las Resoluciones de adjudicación de los diversos lotes. De los 18 lotes en que había presentado oferta A. SERRANO:

- Se le adjudicaron cinco lotes (96,140, 158, 183 y 206).
- En otros cuatro lotes quedó clasificada detrás de la adjudicataria, sin que mediara presunción de temeridad en la oferta de ésta (lotes 44, 150, 160 y 191).
- En otros seis lotes quedó clasificada en tercer o cuarto lugar, aunque la oferta adjudicataria era presuntamente temeraria (lotes 37, 122, 126, 141, 157 y 197). En

dos de esos lotes (141 y 157) la adjudicataria fue la empresa BOGAS BUS, S.L.L. (en adelante, BOGAS BUS).

- En otros tres lotes quedó clasificada en segundo lugar, después de la empresa BOGAS BUS, S.L.L. (lotes 142 y 176) y de una oferta (AUTOBUSES GARCÍA MATEO, S.L.) incurso en presunción de temeridad (lote 175).

A la empresa BOGAS BUS, se le adjudicaron diversos lotes. En algunos (como en los lotes 141 y 157) se hizo tras la aceptación de la justificación de su oferta, presuntamente temeraria. En los demás lotes adjudicados – entre otros, el 142 y el 176- no se requirió la justificación previa de la oferta, por cuanto no incurría en presunción de temeridad. En otros lotes donde BOGAS BUS estaba clasificada en primer lugar, desistió de la adjudicación al no presentar la documentación requerida en plazo (entre otros, en el lote 140, por lo que la adjudicación recayó en el siguiente licitador que era precisamente la empresa recurrente).

En los lotes adjudicados a BOGAS BUS, la recurrente, o bien no había presentado oferta, o bien quedaba clasificada en cuarto lugar. Solamente en los lotes 142 y 176 adjudicados a BOGAS BUS con un precio ofertado de 178,43 y 177,87 €/día, respectivamente, la recurrente quedó en segundo lugar (su oferta fue de 188 y 187 €/día). También en el lote 175 quedó en segundo lugar, con una oferta de 158,97 €/día, por detrás de la propuesta como adjudicataria, que justificó su oferta de 139,09 €/día.

Las Resoluciones de adjudicación se publicaron en el perfil de contratante y se notificaron a la recurrente el 4 de octubre.

Séptimo. Contra lo que A. SERRANO denomina Resolución de *adjudicación provisional* en las rutas a las que había presentado oferta, el 23 de septiembre había interpuesto ante la Consejería “*acción de nulidad, por considerar dicha resolución administrativa lesiva de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, prevista en el artículo 62.1.a) en relación con el 102.1 ambos de la LRJ-PAC*”. Lo fundamenta en que al licitador BOGAS BUS se le habían admitido vehículos de los que no disponía en la fecha de presentación de su oferta y en que había cambiado su personalidad jurídica después de esa fecha por lo que debió ser excluido. Manifiesta también que se le admitió sin motivación alguna la justificación de la baja temeraria en los diez lotes en que incurría en ella. Solicita que se anule la “*adjudicación provisional*” a BOGAS BUS “*así como a las empresas incurridas en bajas anormales o desproporcionadas*”.

Ya contra las Resoluciones de adjudicación notificadas, A. SERRANO interpone el 14 de octubre de 2013, previa comunicación a la Consejería, recurso ante este Tribunal en el que solicita que se revoque la Resolución de adjudicación “*y se declaren nulas de pleno derecho las adjudicaciones de transporte escolar a la empresa BOGAS BUS, S.L.L., así como a las empresas incurridas en bajas anormales o desproporcionadas*”. Fundamenta su recurso en consideraciones análogas a las resumidas en el párrafo anterior a las que añade además que a BOGAS BUS se le permitió la renuncia a determinadas rutas en las que no pudo disponer de los vehículos ofertados, lo que considera discriminatorio.

Octavo. El 29 de octubre se recibió el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación. El 25 de octubre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, así lo hicieron AUTOCARES MIGALLÓN, S.L., que indica que ha presentado recurso con fundamentos similares a los de A. SERRANO, AUTOBUSES JOSÉ MÁRQUEZ-VILLAREJO, S.L. y AUTOCARES ESTORNELL, S.L. que, con más detalle, abundan también en argumentos por los que consideran que se debió declarar la nulidad de todas las proposiciones de BOGAS BUS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se impugna la adjudicación de diversos lotes en la licitación en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del mismo texto legal y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada, en principio, por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación. De sus alegaciones cabe concluir que su recurso se limita a los nueve lotes en que concurrió y la adjudicación se produjo en favor de BOGAS BUS o de otra empresa incurso en presunción

de temeridad. Hay que entender que no recurre las adjudicaciones en cuatro lotes en favor de otras empresas no incursas en presunción de temeridad (lotes 44, 150, 160 y 191), ni, obviamente, los cinco lotes en que resultó adjudicataria.

Pues bien, en seis de los lotes en que recurre la adjudicación, tal como se expone en el antecedente sexto, quedó clasificada en tercero o cuarto lugar, por lo que, aunque prosperase su recurso y se declarase que la proposición impugnada debiera haber sido excluida, la recurrente no tendría posibilidad de resultar adjudicataria. Carece, pues, de derecho alguno o interés legítimo afectado por el acuerdo de adjudicación impugnado en los términos exigidos por el artículo 42 del TRLCSP. Como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 202/2013, de 29 de mayo), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere *“que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre...”*. Y en este caso, como en el que se cita, aunque se estimara el recurso nunca le podría reportar un beneficio cierto a la propia entidad recurrente, que seguiría sin resultar adjudicataria.

En conclusión, procede inadmitir el recurso de A. SERRANO contra las resoluciones de adjudicación relativas a los lotes 37, 122, 126, 141, 157 y 197, en cuanto que no puede resultar adjudicataria del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado. Su recurso se admite, por tanto, en lo relativo a las adjudicaciones de los lotes 142, 176 y 175.

Cuarto. En cuanto a la *“acción de nulidad”* interpuesta por la recurrente, debió tramitarse ante este Tribunal, órgano competente para resolver la cuestión de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del TRLCSP.

Según informa la Consejería *“no se dio trámite alguno a la citada acción de nulidad al considerar que las adjudicaciones provisionales, a las que se refiere la recurrente, no existen como tales... por tanto, no estamos ante alguno de los supuestos de nulidad contractual (art. 37 TRLCSP), siendo las resoluciones administrativas a las que se alude en la acción de nulidad, simplemente un requerimiento de documentación a las empresas que habían sido propuestas como adjudicatarias”*.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*. De conformidad con ello, tanto si se consideraba que el recurso interpuesto correspondía a la cuestión de nulidad a que se refiere el artículo 39 del TRLCSP o se estimaba que era un recurso especial en materia de contratación, debió darse traslado del escrito a este Tribunal.

No obstante, a la vista de las consideraciones de la recurrente, la acción de nulidad no se refiere a los supuestos de los artículos 32 y 37 del TRLCSP. Como recurso especial también se habría inadmitido por cuanto se dirigía contra la clasificación de ofertas o propuesta de adjudicación (lo que denomina impropia como *“adjudicación provisional”*) y ser éste un acto que, como hemos reiterado en múltiples resoluciones, no decide la adjudicación y, por tanto, no se incluye entre los actos de trámite del procedimiento susceptibles de recurso especial de acuerdo con el artículo 40.2.b 9 del TRLCSP.

Quinto. Por tanto, las cuestiones de fondo que se suscitan son dos: la primera, si se debió excluir de la licitación a la empresa BOGAS BUS en los lotes 142 y 176; la segunda, si la adjudicación del lote 175 en favor de una oferta incurso en presunción de temeridad, se ha hecho con infracción del proceso previsto en el TRLCSP y en los pliegos.

Sexto. Respecto a la primera cuestión, la empresa BOGAS BUS, entre los vehículos presentados, incluyó algunos de los que no disponía en propiedad en la fecha de presentación de ofertas, pero vinculados en régimen de exclusividad mediante contratos de arrendamiento de vehículos sin conductor. La mesa de contratación consideró como adecuados tales contratos. Como hemos señalado en otras resoluciones (como referencia, en la Resolución 332/2013, de 9 de agosto), lo exigido en la cláusula Ñ del cuadro de características del PCAP sobre la documentación a presentar por el licitador para acreditar la solvencia técnica particular tiene amparo en el artículo 64 del TRLCSP, al que se hace referencia expresa en ella, y con arreglo al cual:

“Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o

materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”.

En este artículo se prevé, pues, la posibilidad de exigir a los contratistas un compromiso de dedicar al contrato determinados medios materiales, lo que puede configurarse como “obligación esencial del contrato” cuyo incumplimiento daría lugar a su resolución o a penalizaciones.

Las exigencias señaladas en los pliegos deben interpretarse de manera que no resulten limitativas del principio de concurrencia, uno de los fundamentales que rigen la contratación pública. Como también hemos manifestado en otras resoluciones (valga como referencia la Resolución 174/2012, de 8 de agosto), la “concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del texto refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión... En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato”.

Es cierto que, en este caso, la cláusula 3.1 del PPT señala que los vehículos ofertados “deben ser propiedad de licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad...”. Pero, por una parte, esta cláusula no obliga a que el requisito de propiedad o vinculación en exclusiva se cumpla en la fecha de presentación de ofertas. Por otra parte, como indicábamos en la Resolución 174/2012, “no cabe olvidar que el Pliego debe respetar siempre lo dispuesto en la Ley, por lo que... debe ser interpretado en el verdadero sentido que deriva de la naturaleza del requisito exigido: es decir que debe bastar, para admitir a licitación una determinada proposición, con que se incorpore a la misma el compromiso de adscripción de medios. Solamente, por tanto, el cumplimiento de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 del TRLCSP o, en su caso, la clasificación en el grupo, subgrupos

y categorías adecuadas, pueden ser considerados como requisitos de admisión, pero no el compromiso de adscripción” a que se refiere, en este caso, el apartado Ñ 4. Los vehículos ofertados, deben estar disponibles antes de formalizar el contrato y del inicio de la prestación. Pero para contrastar la solvencia técnica -además de los requisitos de clasificación y certificados de buena ejecución exigidos en el PCAP-, basta con el compromiso de adscripción (en este caso, del contrato de arrendamiento firmado) y no es relevante que el licitador disponga ya de los vehículos que va a asignar al servicio con las plazas requeridas.

Por tanto, la mesa de contratación actuó correctamente al admitir la oferta de BOGAS BUS que, por una parte, acreditó su solvencia técnica mediante la clasificación en el grupo, subgrupo y categoría exigidos y, por otra, aportó relación y documentación de los vehículos ofertados, algunos de ellos en propiedad y otros mediante contrato de arrendamiento por lo que deben considerarse como compromiso de adscripción suficiente.

En cuanto al hecho de que BOGAS BUS renunciase a determinadas rutas adjudicadas, al no poder disponer finalmente de los vehículos presentados mediante contrato de arrendamiento, la cláusula 24 del PCAP, que se refiere al requerimiento de la documentación a presentar previa a la adjudicación y que transcribe lo dispuesto en el último párrafo del artículo 151.2 del TRLCSP señala que: *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose, en ese caso, a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”*. Puesto que la adjudicación se efectúa por lotes, el hecho de que el requerimiento de documentación en algunos de ellos no se haya cumplimentado, debe entenderse como desistimiento en esos lotes, no en todos los presentados, como parece deducir la recurrente.

Todo ello, sin perjuicio de que el órgano de contratación, si hubiera apreciado *“dolo, culpa o negligencia”* en la no presentación de la documentación hubiera iniciado el procedimiento para apreciar la concurrencia de la prohibición de contratar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2.d) del TRLCSP que establece, entre las circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las Administraciones Públicas:

“d) Haber... imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el artículo 151.2 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia”.

Por lo demás, la aceptación de una oferta global de vehículos para un conjunto de lotes, a la que se hace mención en el recurso también como elemento discriminatorio, está contemplada en el punto 3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT): *“La empresa ofertará por cada lote (ruta) al que licite un número mínimo de un vehículo y un máximo del total de vehículos integrados en su flota. Cuando una empresa se presente a varios lotes, podrá hacer una oferta global de vehículos para todos los lotes”.*

Por último, en cuanto a la modificación de estatutos de BOGAS BUS y la pérdida del carácter de sociedad laboral (pasa de ser BOGAS BUS, S.L.L. a BOGAS BUS, S.L.), hay que entender que se trata de un simple cambio de forma jurídica sin repercusión en el procedimiento de contratación por cuanto no afecta ni a la personalidad de la sociedad ni a su capacidad civil, delimitada por sus estatutos a través de la mención al objeto social, que no se modifica. Como hemos señalado en otras resoluciones (valga como referencia la Resolución 460/2013, de 18 de octubre), el artículo 72.1 del TRLCSP – y la cláusula 16.1.b) del PCAP- al exigir la escritura de constitución o de modificación de la sociedad lo hace con el único objeto de comprobar que ésta tiene capacidad de obrar suficiente para ejercer las actividades objeto del contrato que se pretende celebrar.

En conclusión, por tanto, debemos desestimar las alegaciones de la recurrente respecto a la admisión de la oferta de BOGAS BUS en los lotes 142 y 176, pues su oferta reúne los requisitos exigidos en los pliegos y el cambio de forma jurídica, al mantener el objeto social, no es relevante en el procedimiento de contratación.

Séptimo. Respecto a la segunda de las cuestiones de fondo planteadas, relativa a la adjudicación del lote 175 en favor de una oferta incurso en presunción de temeridad, consta en el expediente que se pidió la oportuna justificación, se recabó el correspondiente informe técnico y se aceptó la justificación dada por el licitador.

Respecto a la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas incursas en presunción de temeridad, la doctrina del Tribunal (resumida en la Resolución 142/2013, de 10 de abril) determina que:

“1.- Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados.

2.- El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes.

3.- La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”.

Como hemos manifestado en otras resoluciones sobre recursos similares, en caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se especifiquen los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de aceptación de la oferta incurso en presunción de temeridad, no se exige que la resolución de adjudicación indique los motivos de aceptación (como referencia reciente en la Resolución 446/2013, de 10 de octubre también relativa a la adjudicación de contratos de transporte escolar en Castilla-La Mancha). El artículo 151.4.c) del TRLCSP dispone que la resolución de adjudicación debe contener *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores...”*. La resolución impugnada cumple con tales exigencias por cuanto detalla las ofertas económicas presentadas, único criterio de adjudicación de acuerdo con los pliegos.

Carece de sentido la afirmación de la recurrente de que, por el hecho de haber reducido el umbral para apreciar una baja temeraria, el órgano de contratación se contradice en sus motivaciones al admitir *“todas las bajas anormales o desproporcionadas, incumpléndose, por consiguiente, todo este proceso”*. El que se reduzca el umbral para apreciar la presunción de temeridad, sólo indica que el órgano de contratación podrá pedir y valorar la

justificación pertinente en casos en que, de no haberlo reducido, se tendría que limitar a aceptar la oferta.

En cuanto al procedimiento seguido respecto a la oferta presuntamente desproporcionada, el artículo 152.3 del TRLCSP -al que se remite la cláusula T.3) del Cuadro de características transcrita en el antecedente tercero-, establece:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...”

En el lote 175 cuya adjudicación se recurre, se han seguido las pautas de la ley y los pliegos por cuanto, según consta en el expediente, se ha dado *“audiencia al licitador... para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma,...”* y se solicitó *“el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”*. La justificación realiza un análisis coste-beneficio e incide en las condiciones favorables con que cuenta la empresa (vehículos amortizados; adquisición de combustible y seguros en condiciones ventajosas; costes salariales como autónomos; compaginación con otros servicios, etc.), lo que, según afirma el informe técnico, *“permite deducir que el servicio se puede realizar al precio ofertado”*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.S.M., en representación de la mercantil

TRANSPORTES DE VIAJEROS A. SERRANO, S.L., contra los acuerdos de adjudicación de los lotes 37,122, 126, 141, 157 y 197 en la licitación del “*Servicio de transporte escolar de la provincia de Ciudad Real para los cursos escolares 2013-2014 a 2016-2017*” y desestimarlos en lo que atañe a las adjudicaciones de los lotes 142, 175 y 176.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación producida de conformidad con lo establecido en el artículo art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.